



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00043-00  
**Demandante:** Samuel Darío Rodríguez Duarte  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial; Consejo Superior de la Judicatura  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual se declaró la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del proceso de la referencia.

**I. La providencia recurrida**

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado el 14 de marzo del mismo año, este Despacho consideró que el conocimiento de la demanda de la referencia era competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, tras considerar que al tratarse de un asunto de carácter laboral, el Tribunal Administrativo carecía de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

**II. Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, exponiendo los siguientes argumentos:

Señala que si bien es cierto la Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones sobre diversas materias en el procedimiento ordinario contencioso administrativo, amén de lo cual se alteraron las competencias verticales entre autoridades judiciales, también lo es que en esta específica materia (distribución de competencias), el legislador otorgó una vigencia gradual y escalonada a la ley, permitiendo que las normas modificatorias de la distribución de competencias en la jurisdicción, solo entraran en vigencia un año después de la sanción de la Ley.

Expone que según el archivo digital del Diario Oficial, la Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021, es decir que en cuanto a la distribución de competencias esta Ley solo es aplicable "...respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.", por lo que se puede concluir que las demandas presentadas (radicadas ante las oficinas de apoyo judicial) antes de la vigencia de esta Ley (antes del 25 de enero de 2022) deben surtir su estudio de admisibilidad conforme a las reglas de competencia originarias del CPACA.

Que, en el particular, la demanda fue radicada y presentada el 15 de diciembre de 2021, es decir, un mes antes del fenecimiento del periodo de un año contenido en

el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, tal como se observa de la fecha del correo remitido dirigido a la oficina de reparto virtual de Cúcuta.

Que, por lo anterior, se deben aplicar las reglas de competencia contenidas en el artículo 152 y siguientes originales de la Ley 1437 de 2011 y no las modificaciones introducidas por la reciente normativa, por lo que solicita reconsiderar la decisión y continuar con el estudio del mencionado proceso conforme las reglas de la competencia señaladas en la norma originaria.

### III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

***“REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Dado que el recurso de reposición en este caso resulta procedente, y como la providencia recurrida fue notificada el día 14 de marzo de 2022 y el recurso fue presentado oportunamente el día 17 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se deben estudiarse de fondo los argumentos planteados en el mismo.

### IV. Decisión del Despacho

Considera el Despacho que la decisión adoptada en providencia del 11 de marzo de 2022 debe reponerse, por las siguientes razones:

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, modificó la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

No obstante, a pesar de las modificaciones introducidas sobre la competencia para el conocimiento de los diversos asuntos de la jurisdicción, de acuerdo con el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, esta Ley rige a partir de su publicación, con **excepción** de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 fue publicada el día 25 de enero de 2021 y que la presente demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, es ostensible que, en principio, la competencia por el factor funcional

<sup>1</sup> Archivo digital No. 004.

recae en esta Corporación, con base en lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021:

**“ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Atendiendo lo anterior, se repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia se dispondrá que una vez se encuentre en firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir o no la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE REPONE** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia y se ordenó su remisión para efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

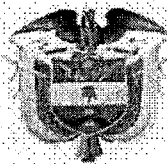
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el proceso al Despacho para que, de manera inmediata, se continúe con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir o no la presente demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00205-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA-CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o al momento de darse aplicación al trámite de sentencia anticipada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE OCAÑA** guardó silencio en esta etapa procesal, mientras que la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.** hizo lo propio y elevó las excepciones de i) **inepta demanda** y ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, luego, se procederá de conformidad:

#### 2.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En el caso bajo estudio, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.** propone la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Sobre el particular, preciso lo siguiente:

*"(...) la parte demandante no formuló adecuadamente las pretensiones incoadas, ya que las mismas no fueron expresadas de manera clara y, en consecuencia, no permite tener certeza frente a lo que se requiere, ni facilita el adecuado ejercicio de contradicción y defensa de mi representada. Para el caso en concreto, se tiene que las pretensiones son bastante confusas y contradictorias entre sí e incluso frente al tema de facturación reclama ítems que ya están incluidos en la factura. Así mismo, las pretensiones exceden el alcance normativo y jurisprudencial que se le ha otorgado al medio de control de simple nulidad, ya que en sus pretensiones refiere asuntos propios de una nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En similar sentido, visto los anexos que se enuncian hace referencia a una denuncia ante los entes de control – cartelización, la cual no fue adjuntada, siendo desconocida la misma por mi representada.*

*Frente a lo referente a los hechos expuestos en la demanda y como se indicó en acápite anterior, los mismos resultan confusos, poco claros y algunos no se relacionan con el objeto de la demanda, lo que ha generado dificultad a la hora de pronunciarse sobre los mismos.*

Por lo expuesto señor juez, mi representada se está viendo afectada en su derecho a la contradicción y defensa, por lo que solicito declarar como probada la excepción de inepta demanda aquí propuesta.

Igualmente, invoca las providencias del Honorable Consejo de Estado del 15 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018, en los expedientes con radicado interno número 01393 y número 2370-2015, respectivamente.

El Despacho procede a resolver la excepción planteada, así:

A efectos de desatar la excepción planteada, resulta necesario invocar las normas que rigen la materia en particular, veamos:

Por una parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos formales de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital." (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda" (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

Por otra parte, el artículo que establece el medio de control bajo trámite, regula el mismo en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> en materia precisó lo siguiente:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio”.*

En el caso bajo estudio, leída íntegramente la demanda, es claro que el accionante propugna por la declaratoria de nulidad del **ACUERDO 002 de 2013 – MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**; como se determinó en auto admisorio de la demanda, bajo los fundamentos y consideraciones tanto de hecho como de derecho planteadas en la misma, entendiéndose no sólo su inconformidad jurídica sino lo que finalmente se pretende con la demanda interpuesta. Aunado a lo anterior, no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden el interés particular y su proyección va más allá, por cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas<sup>2</sup>.

Cabe recalcar que, el medio de control de nulidad simple, es una acción pública y de control objetivo de legalidad<sup>3</sup> que puede ser presentada por cualquier persona, sin necesidad de apoderado judicial, y tiene la finalidad de desvirtuar la presunción de legalidad de actos administrativos de carácter general que contraríen, presuntamente, el ordenamiento jurídico. En otras palabras, las exigencias formales para este tipo de asuntos resultan más flexibles, atendiendo la naturaleza de la misma, y por ello, si la demanda presenta algún yerro, para

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12)

<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

efectos de ser calificada como inepta, éste debe ser grave, al punto de configurar un verdadero impedimento para tramitar y resolver lo que se demanda.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, procede el Despacho a declarar no probada la excepción de "inepta demanda", planteada por el extremo demandando, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

### **2.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Por otra parte, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.** también propone este medio exceptivo, argumentando que no tuvo participación alguna en la expedición del acto administrativo objeto de litigio, así como tampoco es la encargada de la prestación de servicio del alumbrado público en el Municipio de Ocaña. Resalta que sus obligaciones son las que se encuentran impuestas en la ley, el Acuerdo No. 02 de 2013 expedido por el Concejo Municipal y el contrato interadministrativo No. 7200-009-2020, el cual tiene como objeto "facturación y recaudo en conjunto con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del impuesto de alumbrado público establecido por el municipio".

Para sustentar lo anterior, invoca providencias del Consejo de Estado en la materia, para concluir que es evidente "una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta electrificadora en cuanto a la expedición de normas referentes al alumbrado público, esto por cuanto no hace parte del objeto social, además de haber la claridad suficiente en que esto es una competencia de los entes territoriales, sin necesidad de profundizar más al respecto, siendo necesario declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva y continuar el juicio sin mi representada, pues, reitero, es ajena a las supuestas vulneraciones aducidas por el demandante".

Respecto a la excepción planteada, este Despacho Judicial diferirá la decisión de fondo sobre la misma, atendiendo que los argumentos expuestos por el apoderado de las entidad demandada no sólo permean el fondo del asunto bajo estudio; cuestión que sólo debe y puede ser resuelta mediante sentencia, especialmente, en virtud al carácter mixto<sup>4</sup> de este medio exceptivo, el cual no en pocas ocasiones su resolución se encuentra totalmente atada al fondo de la *Litis* y/o por determinación de órdenes y obligaciones.

Por todo lo expuesto, se diferirá la resolución de fondo de este medio exceptivo para la sentencia.

### **2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos todos los presupuestos procesales necesarios a efectos de proceder a dar trámite de sentencia anticipada al asunto bajo estudio. Ello, atendiendo que, una vez revisado el plenario, se encuentran resueltas las excepciones previas y al encontrarse el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, permite, procesalmente, aplicar lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercer. Subsección B. 30 de agosto de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 58225

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: i) es un asunto de puro derecho, ii) el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, y iii) no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los demás extremos en litis.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general denominado Acuerdo No. 02 del 2013, "mediante el cual se modifica el artículo 148 del acuerdo No. 42 de 2009", expedido por el Concejo Municipal de Ocaña.

Invoca, como fundamentos de derecho los siguientes:



**1. Constitución Política:**

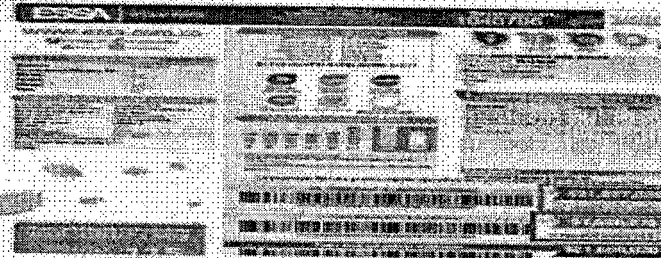
- 1.1. Art. 1. Estado de social de derecho en forma de República unitaria...
- 1.2. Art. 6. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación de funciones en el ejercicio de sus funciones.
- 1.3. Art. 13. Iguales ante la ley.
- 1.4. Art. 29. Debido proceso, vía administrativa, motivación de los actos administrativos – controvertir.
- 1.5. Art. 209. Función administrativa principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 1.6. Art. 305. Control de legalidad – gobernación.
- 1.7. Art. 313. 4 funciones de los concejales – votar de conformidad a la constitución y ley, los tributos y los gastos locales
- 1.8. Art. 338. La ley las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos del servicio que les prestan.

**2. Leyes, Decretos y Resoluciones:**

- 2.1. Resolución 043 de 1995 – CREG Mantenimiento, Expansión y servicio de energía
- 2.2. Plan de ordenamiento municipal – <sup>La energía del pueblo hace la diferencia</sup> centros poblados (más de 20 viviendas en el centro rural).
- 2.3. Ley 80 de 1993. Licitación subasta inversa, libre competencia etc.
- 2.4. Ley 142 de 1994 – Régimen de los servicios públicos domiciliarios Art. 147 - Separación y pago independiente.
- 2.5. Ley 689 de 2001 Servicios público agua, saneamiento, <sup>servicios complementarios</sup> ~~resped.~~ **DOMICILIARIOS**
- 2.6. Decreto 2424 de 2006. Territorio nacional, departamental y municipal.
- 2.7. **LEY 1150 DE 2007 Art 20 – El alumbrado público se rige BAJO LA LEY 80 DE 1993, 112/143 DE 1994**  
Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos encarguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán cumplir los todos a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de exclusión de toda infraestructura administrativa, contratada o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar el modelo financiero y contener el plan correspondiente en armonía con el modelo financiero. Así mismo tendrán una intervención mínima. No diferenciará el contrato de operación administrativa, modernización y mantenimiento de aquel a través del cual adquiriere la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se rige por las Leyes 112 y 143 de 1994. La Ley 1150 regulará el contenido y el costo de la facturación y recaudo conjunto con el cobro de energía de la contribución recauda en la Ley 97 de 1912 y 83 de 1912 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto. ...
- 2.8. Ley 1386 de 2010 - Por la cual se prohíbe a las entidades territoriales delegar a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.
- 2.9. Resolución 006 de 2012 CREG Nombre, número factura municipal, valor del servicio, valor mantenimiento, valor expansión, valor expansión etc.
- 2.10. Ley 1551 de 2012 Modernización, organización y funcionamiento de los municipios – control social.
- 2.11. Resolución 122 de 2011 CREG – Requisitos de facturación Desprendible de recaudo.
- 2.12. Ley 1715 de 2014 Energía Limpia y Renovables.
- 2.13. Ley 1753 2015 Plan de Desarrollo Nacional.
- 2.14. Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.3.6.1.1. – 11. Ministerio de Minas y Energía.
- 2.15. Ley 1757 de 2015 – Control social.
- 2.16. Ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria. Art. 349 Alumbrado público fítes en el urbano porcentaje hasta 1x1.000 del impuesto predial.
- 2.17. Decreto 943 de 2018 CREG publicar los gastos y tarifas demás normas concordantes alumbrado público.

**3. Sentencias:**

- 3.1. Sentencias Consejo de Estado Darón – Cauca, Zipaquirá – Convencional sobre alumbrado público.
- 3.2. SENTENCIA U Consejo de Estado – Sección Cuarta. Buenaventura vs Empresa de energía Santander genera la FACTURA con desprendible y pago independiente. Los valores energía y alumbrado público por separado. Art. 147 de 1994 separación y pago independiente.



Dejando en libertad al usuario de pagar o no y activando el cobro coercitivo.

- 3.1. EL AUTO 185 – 2014 de la Corte Constitucional sobre la SENTENCIA UNIFICADA 1082 DE 2012 Municipio Santa Marta vs Contraloría recaudo, anula el acto administrativo local por norma superior – jerarquía de las normas y sin proceso jurídico – ADIERTAMENTE CONTRARIO A LA NORMA.
- 3.2. Sentencia Corte Constitucional – 156/272 de 2016 – Alumbrado público.
- 3.3. Sentencia SU Consejo de Estado Sección Cuarta ISA vs Cáceres. Antioquia, exoneración del pago a la zona rural con propiedades de la empresa.

Como fundamento fáctico, plantea, expresamente los siguientes hechos:

"Desde la creación de la facturación todos los usuarios de servicios públicos se establece el derecho y la obligación de dar a conocer los detalles e ítems de la facturación y sus valores, que luego de más de 30 años, el acuerdo ILEGAL omite las normas superiores por las partes contratantes de la facturación y el recaudo entre alcaldía y empresa de energía sistemática y continua así:

1. La Comisión de Regulación de energía y gas – CREG, nunca establece IMPUESTOS, en servicios públicos domiciliarios o NO DOMICILIARIOS.
2. La Comisión de Regulación de energía y gas – CREG, nunca establece PORCENTAJES en servicios públicos domiciliarios o NO DOMICILIARIOS.
3. El alcalde y concejo crean los cobros diferenciales y bajo porcentajes, omitiendo lo estipulado por la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG.
4. La empresa de energía bajo su facturación no imprime las características de la facturación del sujeto activo – alcaldía del Espinal, los costos del servicio de alumbrado público, el pago independiente, dos cojillas, dos valores, dos desprendibles, dos códigos de barra etc.; características de facturación que si cuentan los otros servicios públicos.
5. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios es competente en el alumbrado público Ley 1150 de 2007.
6. Por lo contrario, la norma municipal es ilegal frente a las normas superiores por el ACUERDO 002 de 2013 –MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148, TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER. Lo cual es la declaratoria de nulidad inexistentes en toda la normatividad expuesta (nunca ha existido norma del cobro de alumbrado público bajo PORCENTAJE, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES (desde La resolución 043 de 1995 a la fecha), la cual de forma inequívoca se extralimita de funciones; funciones de competencia al Congreso de la Republica de hacer las normas leyes.
7. Dejando al descubierto la omisión de la gobernación sobre el control de legalidad del acuerdo establecido en el Art. 305 de la C.N., bajo acto administrativo y remitido al Tribunal.
8. El hecho generador es propiedad pública – alumbrado público (no regulado), incompatible con la base gravable consumo interno de la propiedad privada (regulado), generando rentabilidad o reventa.
9. Hasta la fecha y bajo el abuso de la POSICIÓN DOMINANTE, MONOPOLIO Y VIAS DE HECHO la administración municipal y la empresa de energía, bajo el acuerdo derogan y omiten las normas superiores Resolución, Decreto, Leyes y la Constitución, con el beneplácito de los entes de control Procuraduría, Contraloría como la fiscalía.
10. El servicio de alumbrado público es exonerado de pago a las vías nacionales y departamentales por omisión de la alcaldía y la empresa de energía – según el caso.
11. No existe licitación hasta la fecha SECOP, violando la libre competencia.
12. Así mismo se niega la vía administrativa, el debido proceso, derecho a reclamar entre otros bajo el sometimiento de las vías de hechos de que son VÍCTIMAS los usuarios de energía por el contubernio entre la alcaldía y la empresa de energía.
13. La interpretación esta conexas a la subjetividad, la cual no está dentro de la normatividad colombiana. La normatividad relacionada establece el derecho objetivo, la aplicación y la jurisprudencia.
14. La respuesta dada por la Secretaria de Planeación del cumplimiento de la norma, respuesta dada por la secretaria de hacienda bajo la falsa motivación, toda vez que en la facturación no están los logos, NIT de la alcaldía y menos los valores de gastos del servicio de alumbrado público, sin estudio técnico".

Como concepto de la violación, afirma que las leyes "142 y 143 de 1994 establece los derechos y obligaciones de los servicios básicos agua, alcantarillado y aseo, energía y gas (continuidad, calidad y servicio) conexas con la Ley 505 de 1999, Ley 1150 Art. 29 servicios públicos y demás normas concordantes RESOLUCIÓN

043 DE 1995, DECRETO 2424, RESOLUCIÓN 005 DE 2012 CREG, DECRETO 1073 DE 2015, Arts. 2.2.3.6.1.1. – 11, LEY 1819 DE 2016 Y DECRETO 943 DE 2018 relacionados pero omitidos en su cumplimiento real dentro del ACUERDO 002 de 2013 –MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER. El Decreto 410 de 1971 Art. 774 establece la facturación, NIT, Número de factura, detalles en concordancia con la Ley 142 de 1994, Resolución 043 de 1995 - CREG, Decretos 2424 de 2006 y Decreto 943 de 2018 Minenergía precios de servicio de energía, administración, expansión y administración (PRESUPUESTO ANUAL), SIMILAR AL SERVICIO DE ENERGÍA o cualquier otro servicio público prestado por la alcaldía Ocaña como predial y servicios básicos”.

Aunado a lo anterior, precisa:

"B. La Ley establece el cobro del servicio público bajo el servicio de igualdad, continuidad y en la zona urbana, centros poblados. NO EN LA ZONA RURAL no existe las luminarias, ni postes.

C. NULIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA AL DESVORDAR LA FACULTAD DE AUTONOMÍA TERRITORIAL QUE GOZAN LOS CONCEJOS MUNICIPALES AL ESTABLECER COBROS FUERA DE LA NORMA

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) La Constitución contempla un Estado que se concluye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, y con sujeción a la estructura fijada directa por la Constitución, la distribución de competencias de la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido una serie de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorga primacía a nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.

El equilibrio entre ambos principios se constituye a partir de unas definiciones constitucionales que establece unos límites entre unos y otros, no disponibles por el legislador. De este modo la Corte ha precisado que, por un lado, que el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de la Constitución y las leyes, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito que se desarrolla esta última”.

En la presente demanda, se constata la vulneración directa del ACUERDO 002 de 2013 – MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, al IMPONER el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, como el cobro bajo PORCENTALES, UVT, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES sin fundamento de ley”.

Por su parte, el **Municipio de Ocaña** guardó silencio sobre las pretensiones de la demanda.

Por su parte, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.**, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo la excepción de fondo o mérito de i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) genérica.

En el primero de estos medios exceptivos, se señala que "ninguna participación tiene Centrales Eléctricas Del Norte De Santander S.A. E.S.P. en los hechos que originan la presente demanda, pues mi representada no fue quien expidió el acto administrativo que se demanda y tampoco es la encargada de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, toda vez que la electrificadora únicamente se limita a cumplir con la obligación que impone la ley, el acuerdo No. 02 de 2013 expedido por el Concejo municipal y el contrato interadministrativo No. 7200-009-2020, que hace referencia a la "facturación y recaudo en conjunto con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del impuesto de alumbrado público establecido por el municipio". En el último, invoca la **excepción genérica** aduciendo que "se tengan como excepciones todas aquellas que resulten probadas en el proceso".

Debe precisarse que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que, procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Por último, resulta oportuno e importante precisar por el Despacho, en cuanto a la fijación del litigio, y como se definió desde el Auto admisorio de la demanda, que el proceso bajo estudio va dirigido, única y exclusivamente, a realizar un control objetivo y legal sobre el **ACUERDO 002 de 2013 – MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148 TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**, es decir, realizar un examen constitucional, legal y jurisprudencial sobre este apartado legal, como lo determina el alcance del medio de control ejercido, y por lo tanto, las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del petitum no serán objeto de pronunciamiento, ya que, escapan y/o no se ajustan a lo establecido por el legislador para este tipo de medio de control, por cuanto, el mismo, se reitera, no puede disponer, ordenar o determinar cuestión diferente a la legalidad del apartado demandado. Menos aún, ordenar, a través de este medio de control, cuestiones propias a las funciones constitucionales y legales del Congreso de la República, concejos municipales y/o distritales.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, en el asunto bajo estudio deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo "ACUERDO 002 de 2013 – MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER" por cuanto el mismo no se ajusta a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia, conforme a las razones de derecho y de hecho expuestas en la demanda, o si, por el contrario, debe mantener el apartado legal mantiene su presunción de legalidad.*
- *Igualmente, se definirá en la sentencia la prosperidad o no de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.**, respecto a los cargos de la demanda.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

### **2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandante, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

- 1. Copia de la norma expedida por la CREG que establezca cobro de alumbrado público bajo porcentajes o pago diferencia.*
- 2. Copia del control de legalidad expedido por la gobernación bajo acto administrativo y copia de lo correspondiente por el Tribunal.*
- 3. Solicitar copia de la página SECOP correspondiente al alumbrado público.*
- 4. Copia del estudio técnico y repotencialización energías limpias anual.*

En cuanto a las mismas, considera el Despacho que estas son impertinentes, inconducentes e inútiles, no sólo conforme a la *litis* fijada en procedencia, sino porque varios de los medios probatorios exigidos son documentos de dominio y conocimiento público que, en dado caso de **necesitarse o requerirse**, podrán consultarse en sus respectivas páginas web. El carácter de impertinente, inconducente e inútil de los medios de prueba solicitados radica en que, para efectos de analizar el apartado objeto de examen, no es necesario ni se requiere acudir a ninguno de estos, por cuanto, no prestan relación alguna con el objeto materia de *litis*. Aunado a lo anterior, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, el Despacho cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, por lo tanto, resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### **2.2.2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba.

## **2.3. Cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la entidad demandada.**

En el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el siguiente deber legal para entidades

demandadas cuando se cuestiona en sede jurisdiccional un acto administrativo proferida por la misma, veamos:

*"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**". (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Este deber legal no ha sido atendido por el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y, por lo tanto, resulta necesario requerirlo, por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado, **ACUERDO 002 de 2013 – MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148 TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**.

#### 2.4. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO** la excepción de *"inepta demanda"* y **DIFERIR** la resolución de fondo de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* para el momento de dictar sentencia, ambos medios exceptivos propuestos por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> *"Cumplido lo anterior se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y **NEGAR** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

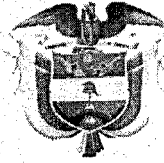
**CUARTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE OCAÑA** por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo de los actos administrativos demandados y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **5 días**, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Ejecutoriados y cumplido lo dispuesto en numerales 1 al 3 de la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días.

**SEXTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral cuarto de la presente providencia, por secretaria **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00143-01
Ejecutante	Manuel María Caicedo Castrillón
Ejecutado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Medio de control:	Ejecutivo

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, a través del cual se actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El señor Manuel María Caicedo Castrillón, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 11 de junio de 2015<sup>2</sup>, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

- ✓ CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$48.678.161**).
- ✓ Los INTERESES MORATORIOS que se llegaren a causar hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (...)

Mediante proveído de fecha 12 de enero de 2016<sup>3</sup> se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente por auto del 20 de febrero de 2018<sup>4</sup>, se declaró no probada la objeción por error grave presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinándose que el valor adeudado ascendía a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$95.628.174.21).

<sup>1</sup> Folios 1 a 7 del Documento No. 26 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Folios 1 a 7 del Documento No. 5 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Folios 1 a 4 del Documento No. 06 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 7 del Documento No. 14 del Expediente Digital



Mediante memorial del 19 de noviembre de 2018, la parte ejecutante solicita:

*(...) por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que pese a que la entidad demandada pagó la totalidad del capital liquidado por la contadora, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; pero como nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo; hasta que no se reajuste la mesada pensional con la diferencia liquidada por la contadora, a la cual le tienen que aplicar los aumentos de ley de cada año siguiente, no cesa la obligación de la ejecutada. Es así, como de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados Administrados, aplicando los reajustes por IPC, para el año 2017, la mesada pensional debidamente reajustada del actor ascendía a la suma de \$2.341.910.26 a la cual al aplicar el 5.09% decretado por el gobierno Nacional, para el año 2018, da una mesada para ese año de \$2.461.113.49. No obstante, en el desprendible de pago de asignación de retiro del actor de la mesada percibida después de supuestamente pagada la sentencia y reajustada la mesada del actor, se puede establecer que la mesada percibida para el año 2018 es de \$2.312.417 luego al comparar la mesada liquidada por la contadora y aprobada por el Juzgado, la cual se encuentra en firme, genera una diferencia de \$148.696,49 con lo que se puede establecer que la demandada no ha cumplido con la obligación de reajuste de la mesada pensional en los términos establecidos por la contadora en la liquidación debidamente aprobada por el Despacho (...)."*

La entidad ejecutada a través de memorial radicado el 18 de febrero de 2019, recorrió el traslado de la solicitud presentada por la ejecutante, señalando que:

*"(...) Los valores para el año 2018 y en adelante han quedado debidamente ajustados por tratarse una prestación periódica de tracto sucesivo lo que la contraparte desconoce es que mediante la Resolución N°. 3227 del 30 de Mayo de 2018 se cancelaron diferencias que al revisar la liquidación efectuada por el despacho a la que se le dio cumplimiento traía diferencia liquidables hasta el 31 de Diciembre de 2017 (último día liquidación diferencias juzgado) razón suficientemente lógica para incluir en nómina de pagos a partir del 01 de Enero de 2018 (día siguiente a la liquidación diferencias juzgado) que si se hubiese hecho desde 23 Enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria del fallo declarativo) a lo cual incurriría en un pago doble por ser ya canceladas en el acto administrativo en cita.*

*Ahora bien frente al escrito de la contraparte en el que refiere la apoderada al manifestar el incremento del 5.09 % del aumento para el 2017, hace referencia al I.P.C., lo cual es erróneo ya que se aumentó conforme al Decreto del Gobierno Nacional para el año 2017 se le aplico el 6.75 %, muy superior al manifestado y al que hace referencia debía aplicarse a la anualidad 2018 tal como está demostrado en el cuadro de sueldos de la liquidación que hace parte integral del acto administrativo: (...)"*

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020<sup>5</sup>, se remitió el expediente a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que procediera a realizar la revisión del reajuste efectuado por la entidad accionada, y en caso de que no se encontrará acorde con la liquidación ordenada por el Juzgado, procediera a realizar el cálculo de las diferencias a la fecha.

<sup>5</sup> Folio 1 del Documento No. 23 del Expediente Digital

El día 09 de septiembre de 2020, la citada profesional remitió al Juzgado la correspondiente liquidación en la que se determinó que efectivamente existen unas diferencias, tal como lo sostiene la parte ejecutante<sup>6</sup>.

CONSOLIDADO	
CAPITAL	5.024.065,64
INTERESES	1.579.503,93
TOTAL	6.603.569,57

## 1.2. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en el auto objeto de alzada de fecha de dos (2) de octubre de 2020, decidió:

**“PRIMERO: Apruébese** la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dicho en las consideraciones de la presente providencia, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital:** CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CUATRO CENTAVOS M/CTE. (**\$5.024.065,64**).
- ✓ **Intereses:** UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (**\$1.579.503,93**), liquidados desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020), y lo que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

✓ **Total: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.603.569,57).”**

El A quo consideró que que si bien cierto la entidad ejecutada efectuó un pago por el valor determinado en la respectiva liquidación del crédito aprobada por auto del 20 de febrero de 2018, también lo es, que la obligación es de tracto sucesivo y al no reajustarse se sigue generando una diferencia, que arroja un valor de \$6.603.569,57 con sus correspondientes intereses.

## 1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, argumentando que la Entidad profirió la Resolución 3227 del 30 de Mayo de 2018 dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de febrero de 2018, soportado en certificado SIIF NACION, fecha de giro 17/07/2018, cuyo estado es pagada, por valor Bruto de \$100.832.138, previas deducciones de ley conforme al artículo 38 del Decreto 4433 de 2004, artículo 98 del Decreto 1212 de 1990, artículo 63 del Decreto 1213 de 1990 y demás normas que autorizan los descuentos del 4% para Sanidad y 1% para el sostenimiento de CASUR, cancelado un neto total de \$98.502.505.

Precisa, que los valores que se demuestran con lo realmente pagado y ajustado en nómina son inferiores a lo recalculado por la contadora, sin tener en cuenta que el reajuste se

<sup>6</sup> Documento No. 25 del Expediente Digital

hizo efectivo y que el pago de las diferencias que ella misma recalculó también fueron pagados, omitiendo realizar los descuentos mes a mes del 4% y del 1%.

Por lo tanto, no puede pretender tomar una nueva liquidación sin imputar los pagos aquí asociados y mucho menos sin tener en cuenta la liquidación que se encuentra en firme, segmentando el capital y variándolo sin tener en cuenta que las diferencias fueron aumentadas y pagadas conforme a la orden judicial.

Por último, señala que se omite el pago que realmente se reajustó y se pagó para las referidas anualidades, así mismo omitió correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito, porcentaje y el cálculo de los intereses moratorios establecido un valor superior sobre valores no percibidos y devengados, desconociendo los valores que se han pagado de manera constante alterando de oficio la referida liquidación sin que a la fecha se adeude valor alguno por dicha erogación.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

En cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 446 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.*

*(...)”*

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:)*...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el auto apelado fue notificado por estado electrónico N° 039 el día 05 de octubre de 2020<sup>7</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 08 de octubre de 2020, y comoquiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el 08 de octubre<sup>8</sup>, así mismo mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta<sup>9</sup> concede el recurso de apelación, el Despacho tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

## 2 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Competencia

De conformidad con el objeto de apelación, debe precisarse que el CPACA no hizo alusión alguna respecto de la apelación del auto que modifica, imprueba o aprueba la liquidación del crédito, lo que descarta la aplicación del parágrafo del artículo 243 *ibídem* y permite concluir que debe darse aplicación a lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El CGP en el numeral 3° del artículo 446<sup>10</sup>, dispone que el auto que “*resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*” será apelable y el recurso se tramitará en el efecto diferido.

En conclusión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125<sup>11</sup> y 243<sup>12</sup> del CPACA la decisión será proferida por el Despacho, teniendo en cuenta que el auto objeto de apelación versa sobre la modificación de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, asunto que no fue asignado a la sala para su conocimiento, de conformidad con las normas citadas.

### 1.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

En cuanto a la procedencia del recurso, se verifica que el auto objeto de alzada decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito, y por la naturaleza del asunto, éste

<sup>7</sup> Archivo 27

<sup>8</sup> Archivo 28

<sup>9</sup> Archivo 29

<sup>10</sup> “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

<sup>11</sup> “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

<sup>12</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“3. El que ponga fin al proceso.

“4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)”.

resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 446 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.*

*(...)”*

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:)*...

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el auto apelado fue notificado por estado electrónico N° 039 el día 05 de octubre de 2020<sup>13</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 08 de octubre de 2020, y comoquiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el 07 de octubre<sup>14</sup>, el Despacho tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### **1.3. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dos (2) de octubre de 2020, que decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito?

### **1.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado**

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley,

<sup>13</sup> PDF27.NotificacionEstadoElectronico

<sup>14</sup> PDF28.Apelación

el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

En el presente caso, el apelante manifestó su inconformidad con el proveído impugnado, ya que en su criterio, los valores que se demuestran con lo realmente pagado y ajustado en nómina son inferiores a lo recalculado por la contadora, sin tener en cuenta que el reajuste se hizo efectivo y que el pago de las diferencias que recalculó también fueron pagados, omitiendo realizar los descuentos mes a mes del 4% y del 1%.

Al revisarse la actualización de la liquidación del crédito aprobada por el Juez de primera instancia, este Despacho observa que se incorporan cada uno de los conceptos objeto de ejecución, fundamentado en la sentencia que ordenó el reajuste anual de la asignación de retiro del señor León Perico Urbano, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

No obstante, se pudo establecer que aunque se cumple con estos criterios, en la liquidación realizada por el Juzgado no realizó la deducción del cuatro por ciento (4%) que corresponde a SANIDAD, y el uno por ciento (1%) al sostenimiento de CASUR, razón por la cual el Despacho dispondrá rehacer la liquidación del crédito, sin que por ello se entiendan alterados y/o modificados los tenidos en cuenta por el *A quo* para actualizar la liquidación del crédito.

Para mayor entendimiento se procede a incorporar la referida liquidación que fue elaborada por el Despacho, de donde se realizó las deducciones del 4% y el 1%, tomando en cuenta el valor calculado en la liquidación del año 2017, esto es, \$2.341.910, con la respectiva variación del IPC (5.0900%), arrojando para el año 2018 una mesada de \$2.461.113,22, para el año 2019 una mesada de \$2.571.863,31, y para el año 2020 una mesada de \$ 2.703.542,72, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para esas anualidades, veamos:

Detalle	Pagado	Valor calculado liquidación anterior
Mesada en el año 2017		2.341.910,00
variación	5,09%	5,09%
Aumento		119203,2190
mesada ajustada 2018	2.312.416,12	2.461.113,22
diferencia calculada	<b>148.697,10</b>	
	<b>DEDUCCIÓN 4% SANIDAD</b>	<b>5.947,88</b>
	<b>DEDUCCIÓN 1% Sostenimiento Casur</b>	<b>1.486,97</b>
		<b>141.262,24</b>

Detalle	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2018	2.312.416,12	2.461.113,22
variación	4,50%	4,50%
Aumento	104.058,73	110.750,09

mesada ajustada 2019	2.416.474,85	2.571.863,31
diferencia calculada	<b>155.388,46</b>	
	<b>DEDUCCIÓN 4% SANIDAD</b>	<b>6.215,54</b>
	<b>DEDUCCIÓN 1% Sostenimiento Casur</b>	<b>1.553,88</b>
		<b>147.619,04</b>

Detalle	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2019	2.416.474,85	2.571.863,31
variación	5,12%	5,12%
Aumento	123723,51	131.679,40
mesada ajustada 2020	2.540.198,36	2.703.542,72
diferencia calculada	<b>163.344,35</b>	
	<b>DEDUCCIÓN 4% SANIDAD</b>	<b>6.533,77</b>
	<b>DEDUCCIÓN 1% Sostenimiento Casur</b>	<b>1.633,44</b>
		<b>155.177,14</b>

periodo	Diferencia	Capital acumulado
31/01/2018	141.262,24	141.262,24
28/02/2018	141.262,24	282.524,48
31/03/2018	141.262,24	423.786,72
30/04/2018	141.262,24	565.048,96
31/05/2018	141.262,24	706.311,20
30/06/2018	141.262,24	847.573,44
31/07/2018	141.262,24	988.835,69
31/08/2018	141.262,24	1.130.097,93
30/09/2018	141.262,24	1.271.360,17
31/10/2018	141.262,24	1.412.622,41
30/11/2018	141.262,24	1.553.884,65
31/12/2018	141.262,24	1.695.146,89
31/01/2019	147.619,04	1.842.765,93
28/02/2019	147.619,04	1.990.384,97
31/03/2019	147.619,04	2.138.004,01
30/04/2019	147.619,04	2.285.623,05
31/05/2019	147.619,04	2.433.242,10
30/06/2019	147.619,04	2.580.861,14
31/07/2019	147.619,04	2.728.480,18
31/08/2019	147.619,04	2.876.099,22
30/09/2019	147.619,04	3.023.718,26
31/10/2019	147.619,04	3.171.337,30

30/11/2019	147.619,04	3.318.956,35
31/12/2019	147.619,04	3.466.575,39
31/01/2020	155.177,14	3.621.752,52
29/02/2020	155.177,14	3.776.929,66
31/03/2020	155.177,14	3.932.106,80
30/04/2020	155.177,14	4.087.283,93
31/05/2020	155.177,14	4.242.461,07
30/06/2020	155.177,14	4.397.638,21
31/07/2020	155.177,14	4.552.815,34
31/08/2020	155.177,14	4.707.992,48

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$4.707.992,48
INTERESES 31/08/2022	\$1.500.147,26
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.208.139,74</b>

De acuerdo con lo analizado, es claro que la liquidación presentada por la parte ejecutante debe ser modificada por el Juzgado, ya que se deben incluir los descuentos del cuatro por ciento (4%) que corresponde a SANIDAD, y el uno por ciento (1%) al sostenimiento de CASUR. En síntesis, la modificación de la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

- a) **Por capital indexado** la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$4.707.992,48**).
- b) **Por concepto de intereses moratorios** la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (**\$1.500.147,26**).

Por las anteriores consideraciones, este Despacho considera procedente la modificación de la liquidación del crédito conforme a las correcciones previamente señaladas, las cuales no desdibujan los conceptos tenidos en cuenta para su liquidación, sino solo el resultado final, por lo que, una vez hecha la respectiva operación matemática, la suma debidamente liquidada hasta el mes de agosto del año 2020, periodo hasta el cual se liquidó el crédito en primera instancia, así como realizados los descuentos del 4% y 1%, más los intereses con corte al 31 de agosto de 2020, se obtiene el equivalente a SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$6.208.139,74**) por concepto de capital e intereses.

## 2.5 Costas



En cuanto a las costas en segunda instancia, no se condenará a la parte recurrente, en cuanto se modificó el auto objeto de apelación, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP<sup>15</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

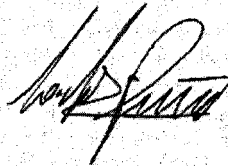
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero del auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedara así.

*"PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobarla por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6.208.139,74)** por concepto de capital e intereses, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de que se continúe con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

<sup>15</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

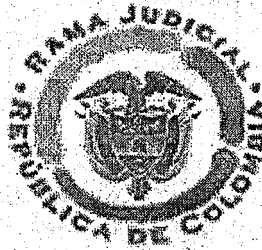
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2023-00064-00
<b>Demandante:</b>	Ruth Bohórquez Lizcano
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am.**

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2019-00023-00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Moreno Campo

Visto lo manifestado por el Doctor Wilmer Iván Garnica Villamizar en el memorial contenido dentro del archivo "029AceptacionCuradorAdLitem", mediante el cual acepta la designación como Curador Ad-Litem, dispuesta mediante auto del 05 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se dispone que por Secretaría se proceda a **notificarle personalmente** la demanda, corriéndosele traslado de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Ver archivo "026AutoDesignaNuevoCuradorAdLitem" del expediente digital del proceso;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2023-00118-00
<b>Demandantes:</b>	Daniel Aradd Corzo Portilla y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Al momento de efectuar el análisis para la admisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia para conocer el asunto, por lo cual se procede a dejar cuenta de las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

#### **1.1. Competencia por el factor cuantía**

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"(...) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

#### **1.2. Falta de competencia**

Cuando se observa la falta de jurisdicción o competencia, la norma pertinente indica que deberá disponerse conforme lo dispone el artículo 168 ibidem, el cual señala:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

#### **1.3. Caso concreto**

En el presente asunto se pretende la declaración de responsabilidad administrativa de la demandada, con ocasión de los daños que le fueron ocasionados al señor Daniel Aradd Corzo Portilla, y otros, durante el tiempo que éste prestó el servicio militar obligatorio en la ciudad de Cúcuta, y asimismo se persigue el pago de unas sumas de dinero, las cuales se estimaron así:

#### **VII. COMPETENCIA & CUANTÍA**

La competencia la tiene el despacho en razón al lugar donde ocurrieron los hechos, la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, la cuantía que estima superior a los \$737.760.000,00 en los perjuicios materiales y demás factores que la integran.

Pues bien, atendiendo que la cuantía estimada por la parte demandante no alcanza el mínimo establecido en las normas citadas -esto es, 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$1'160.000.000-, el conocimiento de este asunto corresponderá a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En este sentido, se declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer el presente asunto y se dispondrá que, a través de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, se efectúe el respectivo reparto de esta demanda entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** por el factor cuantía, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que efectúen el respectivo reparto del asunto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Remitido el expediente, realícense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2021-00302-00
<b>Demandante:</b>	Claudia Patricia Romero Clavijo
<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Infraestructura
<b>Tercero:</b>	Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., en calidad de llamado en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a los terceros, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **viernes veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.**

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los terceros, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele derecho de postulación a la profesional del derecho Jessica Dayanna Pulido Yáñez, como apoderada de la Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Ver folios del 17 al 18 del archivo "033PasealDespachoProveer000-2021-00302-00.pdf" del expediente digital del proceso;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00484-00  
**ACCIONANTE:** WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CÚCUTA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha seis (6) julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

**I. La providencia recurrida**

Mediante auto fechado 6 de julio de 2021, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que procediera a efectuar el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

**II. Del recurso de reposición**

Con memorial radicado el 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, indicando que no existe desacuerdo con la norma invocada por el Despacho para determinar la competencia, pero que al corresponder el salario mínimo para el año 2020 a la suma de \$877.803, y al realizar la operación aritmética de multiplicar tal valor por 50, se obtiene la suma de \$43.890.150.

En este sentido, afirmó que el cálculo realizado por el Despacho que daba por resultado \$49.032.750 pesos señalados en el auto recurrido, es producto de un error aritmético, cuya suma no se acompasa con el valor real que arroja la operación matemática para los 50 salarios mínimos del año 2020.

Señala que en el escrito de demanda y su adición se estimó la cuantía de la pretensión mayor en 51.58 salarios mínimos y que, por ello, le corresponde al Tribunal conocer en primera instancia del presente proceso.

**III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

**“REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dado que el recurso de reposición en este caso resulta procedente, y como la providencia recurrida fue notificada el día 13 de julio de 2021 y el recurso fue presentado oportunamente el día 16 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se deben estudiarse de fondo los argumentos planteados en el mismo.

#### **IV. Decisión del Despacho**

Considera el Despacho que la decisión adoptada en providencia del 6 de julio de 2021 debe reponerse, por las siguientes razones:

Con el ejercicio del presente medio de control, la parte demandante pretende, entre otras, que se acceda a lo siguiente:

*“1. Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 12 de noviembre de 2019 con asunto “Respuesta a requerimiento CUC2019ER022779 del 10 de octubre de 2019” y código CUC2019EE023091, expedido por la señora Mayra Cristina Soto Hernández, Subsecretaria de Despacho de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, donde comunica al señor WILLIAM ANTONIO GALVIS CARRILLO que no es procedente el reconocimiento y pago de los sobresueldos por ser rector encargado y por zona de difícil acceso, así como la reliquidación y reconocimiento económico adicional de cesantías, intereses, bonificación y demás. (...).”*

La cuantía del proceso fue determinada por la parte demandante en la suma de \$45.274.880,31, equivalente a 51.58 SMLMV, correspondientes a la diferencia salarial reclamada.

Ahora, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup> al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

<sup>1</sup> Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.



*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Examinado el auto recurrido, se observa que se incurrió en un error al efectuar el cálculo equivalente a los 50 SMLMV para el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el salario mínimo para ese año equivalía a \$877.803.00, lo que multiplicado por 50 da un total de \$43.890.150.

Por lo tanto, al determinarse la cuantía de la demanda en \$45.274.880,31, es evidente que supera los 50 SMLMV, por lo que, en principio, la competencia por el factor cuantía recae en esta corporación.

Atendiendo lo anterior, se repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia se dispondrá que una vez se encuentre en firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir o no la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REPONE** el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia y se ordenó su remisión para efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el proceso al Despacho para que, de manera inmediata, se continúe con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir o no la presente demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2013-00288-00  
**Demandante:** William Armando Forgione Prado y otros  
**Demandado:** Municipio de Ocaña

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual revocó la sentencia del 7 de julio de 2016 proferida por esta Corporación y en su lugar declaró de oficio la excepción de indebida escogencia del medio de control de Reparación Directa y se inhibe de pronunciarse sobre las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**